

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
CURSO: INVESTIGACIÓN II

LOS DERECHOS CULTURALES CON ESPECIAL REFERENCIA A LA
COSMOVISIÓN DE LOS INDÍGENAS BRIBRIS DE TALAMANCA.

INFORME FINAL

Elaborada por: Lilliam Marbelli Vargas Urbina

marbellyvargas@hotmail.com

lvargasu@uned.ac.cr

Profesor: Dr. Daniel Camacho Monge

Tabla de Contenidos

Introducción	1
Justificación	3
Delimitaciones espaciales y temporales	4
Estado de la cuestión	5
Diseño de la Investigación	23
Análisis de resultados de la investigación	24
Gráfico Nº 1	24
Gráfico Nº 2	25
Gráfico Nº 3	26
Gráfico Nº 4	27
Gráfico Nº 5	28
Entrevista	29
Conclusiones	30
Bibliografía	33
Anexos	34

Introducción

En los territorios indígenas de Costa Rica existen ocho grupos socioculturales indígenas distintos: Bribris, Cabécares, Ngäbe, Térrabas, Borucas, Huetares, Malekus y Chorotegas, que habitan en 24 territorios y hablan en 6 idiomas indígenas. La mayoría viven en las áreas rurales o periféricas a los territorios, principalmente en las provincias de Puntarenas y Limón. Directamente en el cantón de Talamanca de esta última provincia vive el 60% de la población indígena del país y su localización Geográfica en los territorios: Telire, Talamanca BriBri, Talamanca Cabecar y Kékoldi con un área aproximada de 86217 hectáreas.

Históricamente en estas tierras durante años han habitado dos etnias: bribris y cabécares, ambas en su máxima expresión cultural y englobadas en su cosmovisión y costumbres.

Debido a lo anterior, para el presente informe se formuló como objetivo general: Describir la normativa que regula los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribris de Talamanca dentro del marco de los derechos humanos. También dentro de este contexto se definieron los siguientes objetivos específicos:

- Extraer la jurisprudencia existente en materia de derechos culturales de los indígenas Bribris.
- Explicar las gestiones que se han realizado para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional.
- Determinar los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales.

Articulando los objetivos específicos se hizo necesario plantear las sucesivas preguntas de la investigación:

¿Cuál es la normativa que regula los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribris de Talamanca?

¿Qué jurisprudencia existe en materia de derechos culturales de los indígenas Bribri?

¿Que gestiones han realizado algunos grupos comunales bribri para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional?

¿Cuales son los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales?

Justificación

Desde el contexto histórico, se puede afirmar que en la mayoría de países el reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas, a pesar del surgimiento de instrumentos jurídicos-legales, dicho reconocimiento no se ha ejecutado; como por ejemplo: Guatemala, Bolivia, México y otros países continúan discriminando a millones de indígenas.

Es evidente que en la actualidad los derechos culturales han tomado más fuerza, así pues se pueden encontrar criterios radicales en los diferentes grupos sociales, algunos procuran disminuir tales derechos, mientras que otros buscan la forma de entender y realzar las virtudes que tienen los pueblos indígenas a través de su cosmovisión.

A medida que explota la época de la diversidad cultural, se presentan un sin número de escenarios y formas de ver los distintos grupos sociales, así pues se busca la construcción de una sociedad más justa, democrática e inclusiva. Conforme se van transformando los contextos socioculturales de una región o país, las políticas del Estado no han permeado las complejas necesidades que se derivan de la interculturalidad y la multiculturalidad. Muchos son los aspectos que se deben de tomar en cuenta a la hora de ejecutar políticas públicas y más aún el cuidado que se debe tener a la hora de hacer abordajes en las comunidades o territorios indígenas.

En el caso de Costa Rica, se logró ratificar el Convenio 169 de la OIT, además de otras leyes y decretos. De esto se puede inferir que a pesar de este importante acontecimiento, todavía no existe una efectiva garantía de que los derechos culturales siendo un derecho humano de los pueblos indígenas, sean complementarios con las leyes que emanan de la legislación nacional. Estos instrumentos internacionales por su gran connotación política demandan una evaluación y vigilancia constante, que le permita medir su eficacia jurídica. Asociado a ello, se debe tomar en cuenta las particularidades de estos grupos étnicos.

Delimitaciones espaciales y temporales

La investigación se realizó en la comunidad de Amubri dentro del territorio indígena bribri de Talamanca, después de haber dispuesto de todos los recursos (humano, material, económico, tecnológico), para el desarrollo de la misma. Esto se ejecutó en el primer semestre del año 2012.

Estado de la cuestión

La investigación sobre los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribris de Talamanca se remonta a los siguientes antecedentes:

En cuanto a los Derechos pre-constitucionales de los pueblos indígenas: La idea de concebir derechos a quienes vivían en estas tierras antes del arribo de los europeos, se relaciona con asuntos que aún en la actualidad se encuentran vigentes. Basta pensar que muchos de los pueblos indígenas que hoy son reconocidos por el ordenamiento jurídico, han ocupado desde tiempos inmemoriales las mismas tierras que aún poseen; pero del mismo modo, no obstante el carácter violento de los invasores, durante el proceso de la colonización se llevaron a cabo diversos actos que reflejaron la “aceptación” por parte de los representantes de la Corona, de las formas de vida de los originarios de estas tierras. Las denominadas “leyes nuevas” de 1542 fueron una expresión de esta voluntad. En el caso concreto de la jurisdicción de lo que hoy es Costa Rica, una referencia expone el caso de una queja de los indígenas de San Bartolomé de Barba, que en 1762 ocurrieron a las autoridades coloniales a reclamar la pretensión de vecinos de Cubujuquí de adentrarse a sus tierras. Para oponerse a este acto los nativos fundamentan sus derechos (según el memorial que presentaran) en una Ordenanza Real de 7 de julio de 1634 que prohibía a españoles, mestizos o mulatos vivir en los “pueblos de indios” (FERNÁNDEZ, León y otro. 1889: 393).

En el primer caso se trata de reconocer derechos a poblaciones que se mantienen ininterrumpidamente en un territorio desarrollando una cultura diferente a la de la sociedad dominante, siendo que su derecho se consolida desde antes de la imposición de un nuevo sistema de ordenación jurídica impuesta por los europeos, y más aún antes del inicio del sistema republicano en 1821. En el otro caso se trata de la aceptación que el sistema colonial hace de los derechos de los originarios de estas latitudes, sobre sus tierras (pues de algún modo, al aceptar su derecho a convivir sin la interferencia de otros, se estaba refrendando el derecho de desarrollar sus particularidades culturales –

por supuesto, siempre dentro cánones que imponía el poder invasor), y luego el sistema constitucional ampara esos mismos derechos (tácita o expresamente). Después que las estructuras de dominación impusieron un sistema jurídico que declaró que todo estaba subordinado al poder de la Corona, los derechos de los indígenas se fundamentaron en una especie de “sistema- realidad” consistente en que estas poblaciones originarias mantuvieron y reivindicaron derechos por dos senderos: a) por vía del reconocimiento tácito del “derecho originario”, caracterizado por el hecho de que sobre ciertos pueblos no hubo actos de dominación ni conquista (en el caso del área actual del territorio de Costa Rica, se refiere a las zonas de Talamanca, la de los Malekus en el Norte y la de los Guaymies o “Ngobes” en el sureste); y b) a través del refrendo que el sistema colonial hizo de ciertos derechos de estas poblaciones, reconociendo que habitaron en exclusividad los “pueblos de indios”, que mantuvieran ciertos patrones culturales ancestrales, y otros.

En el caso del “derecho originario” se reivindica un reconocimiento que no tiene antecedente alguno en el sistema impuesto. De hecho, desde el punto de vista territorial, ese es el caso de las poblaciones indígenas que habitan las mismas áreas desde tiempos inmemoriales. En estas además del territorio se ha desarrollado autónomamente una cultura, una forma de concebir el mundo y un estilo de vida diferente al de la sociedad no indígena.

La problemática indígena y las condiciones de pobreza de estos pueblos trascienden el ámbito socioeconómico y político, para convertirse en una cuestión ética. El comienzo de su superación puede partir de una sensibilización de la opinión pública global que valore la importancia de los pueblos indígenas como poseedores de gran parte del acervo biológico del planeta y de un conocimiento superior en el manejo sustentable de los ecosistemas. Este reconocimiento debe incluir la aceptación de que estos pueblos, a pesar de poseer una perspectiva de la vida muy diferente a la imperante en la modernidad, merecen ser respetados.

Por desgracia, el absorbente mundo moderno está permeando a muchas culturas indígenas, que adoptan pautas culturales externas que progresivamente desplazan a la cultura propia. No es raro ver que de

aproximadamente 6.500 lenguas existentes, 3 mil enfrentan alguna amenaza de desaparición, 2.400 están en inminente peligro de extinción, y sólo 600 (aproximadamente el 10%) se encuentran a salvo.

El problema de la extinción de una lengua desde el punto de vista ambiental es que se pierde la oportunidad de conocer nuevas chances y alternativas para el desarrollo. (Rodríguez, 1980: 402), una lengua “permite descubrir el conocimiento profundo que las sociedades indígenas poseen sobre la naturaleza con la cual interactúan y de la cual forman parte activa no sólo en cuanto a la acción social que desarrollan sobre ella, sino que también los sistemas justificadores de las propias acciones ya que cada sociedad mantiene en el nicho ecológico de su territorio, un patrón dinámico de comportamiento cultural e históricamente determinado en base a una experimentación cultural transmitida de generación en generación”.

Esta conciencia de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se ha comenzado a plasmar en la propia Carta Magna. Por medio de la Ley N°7878 de 27 de Mayo de 1999, se volvió a referir en una Constitución Política de la República de Costa Rica el término “indígena”, después de casi 155 años (recuérdese la referencia hecha a la Constitución de 1844). Esta vez la mención surge del reconocimiento de las lenguas indígenas, que se consolidó por medio de la adición al precepto 76 constitucional. Refiere el actual texto de dicho artículo: “artículo 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.”

Se trata de un primer paso hacia la referencia expresa de los derechos indígenas a nivel constitucional. Hasta ahora, la referencia a estos derechos fundamentales surgía de la relación de casos emitidos por la Sala Constitucional, que al reconocer ciertos derechos a estas comunidades y personas indígenas, lo que hacía era refrendar como amparado a la Carta Fundamental ciertas situaciones específicas, lo que ha llevado a la necesidad de consolidarlos en textos escritos incorporados a la propia Constitución Política. Este reconocimiento de las lenguas indígenas, por supuesto que abre esa posibilidad. Tutelar la “lengua” es proteger la cultura indígena, la

concepción del mundo de estos pueblos, e inclusive los espacios vitales necesarios para desarrollarse.

No obstante esa perspectiva amplia que surge de la interpretación del numeral 76 citado, es necesario extender ese ánimo político hacia otras realidades, por ello diversas organizaciones indígenas mantienen el interés de que se incorpore de manera expresa en el texto constitucional otros derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Aunque parece cierto el criterio de algunos entendidos que sostienen que diez años de jurisdicción constitucional en Costa Rica es muy poco tiempo para sentar jurisprudencia, lo cierto es que en el caso de estas y otras resoluciones que se relacionan con los derechos de los pueblos indígenas, las mismas son el parámetro institucional que está motivando la acción política de los indígenas en los últimos años.

Las ideas que aquí se exponen, procuran dar una visión del modo como la jurisprudencia constitucional está apoyando o no, la lucha por la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas en Costa Rica. Para ello se hace una referencia histórica acerca de los derechos fundamentales de estas poblaciones, y se procura aclarar cómo el sistema institucional ha concebido la tutela de estos derechos posiblemente en concordancia con la evolución del órgano de jurisdicción constitucional en los últimos diez años. Se presenta del mismo modo, una perspectiva del modo como los diversos sectores indígenas y no indígenas (muchas veces antagónicos) han concebido el papel de la Sala Constitucional con relación a sus propios intereses.

Desde 1989, con la emisión de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se abrió la posibilidad de comenzar a reivindicar los derechos de los pueblos indígenas a través del prisma de la Constitución Política. Nunca antes estas comunidades habían tenido la ocasión de acudir a instancias judiciales en procura de sus derechos fundamentales.

A partir de la creación de la Sala Constitucional, en materia indígena se han emitido fallos que aunque no sostienen una posición rectilínea con relación al derecho a la “autonomía indígena”, entendida esta al tenor de lo establecido en

los Considerandos del texto del Convenio 169 de la O.I.T., en el sentido de reivindicarla como: "(la aspiración) de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven" , lo cierto es que se ha dado un proceso caracterizado por la construcción de verdaderos axiomas que definen el modo como el sistema se relaciona –desde el momento en que la Sala Constitucional lo define- con tales derechos.

Los fallos del órgano judicial de control constitucional se han movido en ciertos casos sosteniendo ideas que –desde el punto de vista de la autonomía indígena- se consideraban ya superadas o a punto de ser desechadas –como en lo relativo al carácter representativo de los pueblos indígenas que la Sala Constitucional se ha empeñado en otorgarle a la entidad estatal indigenista CONAI, insistiendo en la posibilidad de que un ente gubernamental represente a sujetos privados-. Aunque en otros, se aprecia un verdadero proceso evolutivo tendiente a alcanzar finalmente preceptos que son coincidentes con el derecho histórico de estos pueblos sobre sus tierras –como en el caso de la reivindicación de tierras a favor de la comunidad indígena Maleku de Guatuso–, después de muchos años de posposición al deber de aplicar la ley por parte del poder administrativo.

La población indígena en Costa Rica, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del 2000, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es de 63.876 personas y representa el 1,7% de los habitantes del país, de las cuales el 42,3% se ubica dentro de 22 territorios.**(Castañeda, 2008:262)**. De acuerdo con estos resultados la mayoría reside fuera de ellos, sin embargo, al analizar la ubicación de estos indígenas se tiene que un porcentaje importante se ubica en la periferia de los territorios (18.2%) y en el resto del país (39.5%). Según estimaciones extraoficiales, la población indígena ascendería a 73.000, equivalentes al 2% del total del país, distribuyéndose entre ocho pueblos indígenas: bribris, brunkas, cabécares, chorotegas, huetares, malekus, ngäbes y teribes. Existe una población considerable de miskitos de origen nicaragüense estimados en más de 3,000 por sus mismas

organizaciones, asentados en territorio costarricense por más de dos décadas. **(Castañeda, 2008:262).**

Los pueblos Bribri y Cabécar agrupan en sus territorios el 64% de esta población. Entre los territorios, destacan como los más grandes, en cuanto a cantidad de habitantes, Talamanca Bribri (20,7%), Alto Chirripó o Duchi (14,2%), Boruca (8,9%) y Cabagra (7,1%). Se observan territorios con población más joven en los pueblos Guaymí, Cabécar y Bribri, donde los porcentajes de población menor de 15 años son 53%, 51% y 47%.

Al observar la composición de los territorios indígenas, puede constatar que en alguno de estos predomina la población no indígena. Así entre los bribris en el territorio de Kekoldi existe un 52% de no indígenas; entre los brunca en el territorio Boruca hay un 53% de no indígenas; entre los maleku existe un 59%; entre los terraba un 56% y entre el pueblo huetar de Zapatón un 88%. **(Castañeda, 2008,p.263).**

En el resto de territorios predomina la población indígena, destacándose el pueblo cabécar, donde todos sus territorios, excepto Ujarrás, tienen porcentajes superiores al 97% de habitantes indígenas. Otros territorios como Salitre, Talamanca Bribri, Abrojo Montezuma, Osa y Coto Brus tienen menos del 10% de población no indígena. Esto guarda relación con el índice de tenencia de tierra por los indígenas dentro de los territorios asignados por ley, así en Terraba, Rey Curré, Quitirrisí, Zapatón, Guatuzo y China Kichá los indígenas poseen menos del 20% de las tierras.

La población indígena de Costa Rica se encuentra en una clara situación de asimetría en relación a la población no indígena que allí habita. Así, la tasa de analfabetismo en los territorios indígenas alcanza al 30% –llegando en algunos casos, como el del pueblo cabécar, al 50%– en contraste con el 4.5% en el resto del país. El promedio de escolaridad en los territorios indígenas asciende a tan solo 3.6 años de educación formal, en tanto que en algunos territorios llega a menos de un año. En cuanto a la vivienda, el promedio de indígenas en ellas en sus territorios es de 5.3, lo que contrasta con el 4.1 en el resto del país. Los servicios básicos existentes en ellas son precarios, siendo el abastecimiento de agua por tubería, la tenencia de tanque séptico y la

disponibilidad de electricidad inferior al 50%, en contraste con el 90% en las viviendas no indígenas en el resto del país. Finalmente, el porcentaje de indígenas que habitan en sus territorios que no tiene ningún tipo de carencia alcanza al 7.6% en contraste con el 60.4 % de los no indígenas **(Defensoría de los Habitantes, Informe 2002-2003)**3.

Es evidente que los pueblos indígenas están ubicados entre los distritos más marginales del país con índices de desarrollo humano muy bajos. Un ejemplo es Talamanca, con 60% de población indígena del país, y que es el cantón más pobre al registrar la posición 81 en el Índice de Desarrollo Humano (IDH) como en el Índice de Rezago Social (IRS) en el año 2000, mientras que el cantón central de San José ocupa el lugar 9 en el Índice de Desarrollo Humano y el lugar 16 en el Índice de Rezago Social.

Para el informe que nos ocupa se hizo especial referencia en el cantón de Talamanca, que limita al este con la República de Panamá, al norte con el Cantón Central de Limón, al noreste con el Mar Caribe y al sur este con los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Coto Brus. Está constituido por tres distritos: Bratsi con 2.339,51 Km², Sixaola con 237,01 Km² y Cahuita con 173,41 Km². En él se encuentran los Parques Nacionales de Cahuita, Chirripó y el de la Cordillera de Talamanca, así como la Reserva de fauna silvestre de Gandoca y Manzanillo y las Reservas Indígenas de Bribri, Cocles, Talamanca, Telire y Tayni. Gran parte de la reserva de Talamanca pertenece al distrito de Bratsi. Para 1994 la población total del cantón alcanzaba 16.958 habitantes, 8.907 hombres (52,5%) y 8.051 mujeres (47,5%), con una densidad de 6,0.

Dado que es inconstitucional registrar datos por etnia o raza (Jiménez, 1994:5), lo que es posible obtener es una estimación realizada por las autoridades de salud del cantón sobre el porcentaje de población indígena en la zona, el cual corresponde a un 40%, su mayoría ubicado en la reserva de Talamanca. El 80% de la población indígena de esta reserva pertenece a la etnia Bribri, 20% a la Cabécar y un poco menos del 1% pertenece a los Teribes, originarios de Panamá.

La población Bribri ha sido estereotipada como la población indígena de Costa Rica, sin embargo igualmente ha sido desplazada a territorios alejados, por lo que comparten en gran medida mucha de la problemática de los Cabécar, además de la cercanía de sus territorios.

En los sectores alejados es donde las costumbres se conservan en mayor medida, en algunas comunidades la exposición a las poblaciones nacionales ha traído el desuso de la cultura.

Las familias tienen un sistema de filiación materna, sin embargo al igual que el idioma y las tradiciones religiosas es en las comunidades alejadas donde se conservan en mayor medida.

En cuanto las tradiciones religiosas están guiadas por los Awá, personas que estudian durante 10 años los conocimientos de la medicina natural y los diferentes rituales, sin embargo las nuevas generaciones no han aprendido de los adultos por lo que el aprendizaje se ha ido perdiendo, de la misma forma ha afectado la gran cantidad de grupos religiosos y misioneros que han dado una visión asistencialista, además de filosofías religiosas occidentales, por lo que la tradición religiosa Bribri ha caído en desuso.

Igualmente ha afectado el desarrollo de la cultura material, simbólica y religiosa a esta población la destrucción de la naturaleza y la usurpación de los territorios, así como un descontrolado número de iniciativas y políticas desacertadas, que han transformado sensiblemente la cultura Bribri, generando una mayor dependencia de la cultura externa.

Las formas tradicionales de subsistencia de esta población, se ha visto presionado por la frontera agrícola, presionando a estas personas a integrarse en el sistema capitalista de producción. En los mejores de los casos pudiéndose produciendo de sus parcelas, sin embargo el aumento de la población ha motivado un incremento de migraciones, por lo que la continuidad cultural igualmente se pierde.

A principios de los años 90 el Comité Intersectorial de Talamanca representado por diversas instituciones del estado con interés de servicio en la zona a diferentes niveles y ámbitos de intervención (M.S, C.C.S.S, M.E.P, M.A.G, I.D.A, I.M.A.S, J.A.P.D.E.V.A, ONG's y la Municipalidad de Talamanca) identificó como principales problemas del cantón la desnutrición, el saneamiento básico, el desempleo, el bajo ingreso, la deserción escolar, problemas relacionados con la atención al parto y el acceso a los servicios de salud.**(Rizo, 2000, p.15)**

Amubri o Amubrë es una de las comunidades más importantes de la Reserva de Talamanca; en parte esto se debe a su ubicación geográfica y sus características topográficas, pues tiene un suelo altiplano, cercana a vías naturales de comunicación como ríos. De acuerdo a lo que relatan los pobladores la comunidad debe su nombre a la quebrada que circula cerca de la zona sureste del centro, proviene de la lengua Bribri y es una palabra compuesta: A ó Amu significa, sin, o no hay, o no tiene. Bri es el nombre de una planta que crece cerca de fuentes de agua.

La escritura Amubri o Amubrë es un recurso para representar el sonido de una e cerrada en el idioma bribri.

Cuando los foráneos empezaron sus incursiones a la Alta Talamanca lo hacían llegando a Amubrë; dejando huella de su paso por la zona.

En los años 60's comenzaron a verse más claramente los resultados del intercambio cultural promovido por distintas razones de orden económico y político. Se puede observar la infraestructura primaria de esos eventos, tal es el caso de la iglesia católica, que reposa en el centro del pueblo, la pista de aterrizaje y el hangar que es lo primero que se puede detectar cuando se ingresa al centro a través del único camino de acceso, y esto era el medio primordial con el que se podía visitar la zona, luego se convirtió en un medio - ambulancia para emergencias.

Más recientemente había mucho trabajo con la atención al parto y control prenatal. Jiménez Soto (1994) registró un 11,7% de analfabetismo en Amubri, siendo el menor de la zona y que un 98,9% de la población habla Español.

A la fecha en el centro de Amubrë existen nuevas instancias educativas, de salud y de orden social; cuenta con colegio, escuela, EBAIS (aún no se confirma que opere, pero si está designado), teléfono público, en la mayoría de las viviendas se instalaron inodoros, agua potable, para mencionar algunas.

Estos datos confirman que en Amubrë existe mayor intercambio con otras culturas no indígenas, y esto a la vez contribuye a un mayor acceso a beneficios y servicios, también fortalece el proceso de transculturación, en esto consiste la polémica sobre el “Desarrollo”.

Además del anterior análisis de los instrumentos jurídicos nacionales, también se hace necesario hacer mención literal de algunos artículos del Convenio 169 de la OIT, Artículo 27: 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28: 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

El estado de la cuestión se ha establecido de acuerdo al entendimiento de dos grandes temáticas a saber: la interpretación jurídica y los derechos humanos que poseen este tipo de poblaciones autóctonas relacionadas directamente con sus derechos culturales bajo el contexto de su cosmovisión.

Marco Teórico o doctrinario

Según la compilación que realiza el antropólogo José Carballo: Estas comunidades han experimentado a través del tiempo una marginación y exclusión social en la que se ha buscado sacar el mayor provecho de sus bienes, aspecto que ha afectado principalmente el control de la sobre la tierra, el aprovechamiento de los bosques, el desarrollo y la reproducción cultural.

Cada uno de estos grupos tiene sus expresiones y manifestaciones culturales, algunas de ellas se han visto afectadas debido a la cultura dominante, por lo que la sobrevivencia y la reproducción de muchas expresiones varía según la inserción de la cultura dominante en diferentes zonas del país y la respuesta de cada grupo indígena.

Pese a existir diferencias en los medios de subsistencia entre los diferentes grupos indígenas, generalmente estas personas viven de la agricultura de productos básicos, en algunos casos es solamente para el autoconsumo y en otros son organizaciones agroexportadoras de productos orgánicos. En algunos territorios también se vive del desarrollo de la artesanía y el impulso turístico que ha generado como, en los territorios Maléku y Boruca. Fuera de los territorios, tienen la posibilidad de poder acceder a una variedad más amplia de trabajos como la artesanía, las ventas y servicios, en industria, en trabajos técnicos y profesionales.

Una de las mayores problemáticas que enfrentan las personas indígenas en Costa Rica, tiene que ver con los territorios. El uso del territorio es primordial para el desarrollo de la cultura, sin esta relación es probable que algunos aspectos de las culturas indígenas caigan en desuso.

Este mismo confinamiento a territorios alejados y de baja productividad agrícola ha hecho que las condiciones de vida de estas poblaciones sean difíciles y se vean sometidos a elevados niveles de pobreza, y de ineficiente acceso a servicios básicos como electricidad, agua, salud y educación.

Situación que se presenta por a las distancias geográficas, al desconocimiento del lenguaje y cultura indígena y a la marginación de los programas y políticas estatales.

Como parte de una política enfocada al desarrollo de estas poblaciones se deben solucionar diversos aspectos para la consideración sin discriminación: La Autodeterminación, La oficialización de las lenguas indígenas, la educación bilingüe e intercultural, el compromiso colectivo de protección y promoción, existencia histórica reconocida así como la aceptación y oficialización una Nación Pluricultural.

Por su parte la autora Maria Virginia Cajiao afirma que la Ley Indígena de Costa Rica (de 1977) establece (artículo 2º) la propiedad de las reservas indígenas -delimitadas por la misma ley- a favor de las comunidades indígenas que habitan en ellas. Trátase, pues, de una propiedad privada colectiva diferenciada de la propiedad estatal y de la netamente privada e individual. La titularidad de la propiedad corresponde a una colectividad, la comunidad indígena, concebida como la totalidad de los integrantes de una población que se identifican entre ellos mismos como indígenas. Por su parte, respecto de la propiedad indígena el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (de 1989, y aprobado en Costa Rica en 1992) especifica (artículo 14º, inciso 2º) la obligación de los gobiernos de "tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión".

La propiedad indígena es colectiva en tanto que el disfrute de la misma se realiza colectivamente, así como son también colectivistas el estilo de vida, las costumbres y las prácticas de los indígenas; pero la posesión en sí de la tierra dentro de las comunidades se ejerce de forma individual con base en un derecho interno. La propiedad o titularidad colectiva de las tierras se refleja a nivel registral, ya que éstas se inscriben en el Registro de la Propiedad a nombre de la asociación de desarrollo integral que agrupa a los miembros de la comunidad indígena ubicada dentro de un determinado territorio [véase: Cajiao, M. V. 2001. Bases jurídicas para reconocer el derecho de los pueblos

indígenas al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales en los territorios indígenas de Costa Rica. Impresión doméstica. Costa Rica: 15 y 17].

Hay otras disposiciones de la Ley Indígena que diferencian la propiedad indígena de otros tipos de propiedad: la declaración de inalienabilidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad y exclusividad en el uso de la misma. Así, en tal ley se afirma (artículo 3º) que "Las Reservas Indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las Reservas Indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las Reservas Indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros". En efecto, por ser de propiedad inalienable, las tierras de las reservas indígenas no se pueden vender, hipotecar, gravar o afectar; y por ser de propiedad imprescriptible no se pueden perder por prescripción, es decir, que por posesión pública, pacífica e ininterrumpida por determinado tiempo ninguna persona no indígena puede adquirir por usurpación la propiedad. Y, además, por el carácter de intransferible y de exclusividad en el uso de esta propiedad, cualquier transacción que se hiciera con no indígenas contendría vicios de nulidad absoluta.

Podemos entonces resumir las características de la propiedad indígena en los siguientes enunciados: es una propiedad privada colectiva, la posesión es individual, es inalienable, es imprescriptible, no es transferible y es de uso exclusivo de la comunidad indígena.

Con base en los principios del Convenio 169 de la OIT, que obliga a los estados firmantes a tomar medidas especiales para salvaguardar el ambiente de los pueblos indígenas sin que aquéllas sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados, podríamos decir que en Costa Rica los indígenas tienen un derecho sobre sus propiedades desde

tiempos anteriores a nuestra Constitución Política e incluso a la Ley Indígena - la cual delimita las coordenadas de los territorios indígenas. Podríamos incluso hablar de un derecho pre-constitucional: este derecho de propiedad y administración que de manera colectiva comparten las comunidades indígenas es reconocido en el ámbito internacional mediante el mencionado Convenio 169 de la OIT, que legitima o reconoce mediante el derecho internacional una situación de hecho de tiempos remotos [Cajiao: 20]. Así pues, el Convenio 169 resulta ser el “reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales que han ocupado la faz de la Tierra desde el principio de los tiempos, ha sido el resultado de un lento proceso de toma de conciencia de la comunidad internacional” [Chambers, Ian. 1999. Edición conmemorativa del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. San José].

La Ley Indígena establece el derecho único y exclusivo de los indígenas de explotar sus recursos naturales. El derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de las asociaciones de desarrollo integral reconociéndoles su titularidad, propiedad y, por consiguiente, posesión. De manera que “el uso de los recursos existentes en los territorios indígenas corresponde a su propietario -sea la comunidad indígena-, y es la estructura jurídica que asume esta persona jurídica –la Asociación de Desarrollo Integral Indígena- la que determina a través de los mecanismos estatutarios respectivos cómo instrumentalizar esos derechos. En caso de que de la disposición o explotación racional de los recursos naturales (explotaciones forestales, pago por servicios ambientales, u otros) se deriven beneficios económicos, éstos deben ser concebidos como patrimonio de la comunidad, y será a través del mecanismo que defina la estructura jurídica correspondiente –la asociación de desarrollo integral- que tales ingresos se distribuyan o inviertan, sea repartiéndolos proporcionalmente entre los miembros de la comunidad indígena, levantando obras comunales, o en cualquier acción que implique un beneficio colectivo” [Chacón, Rubén. 2000. El derecho de los pueblos indígenas (las comunidades indígenas en el caso de Costa Rica) sobre los recursos naturales existentes dentro de sus territorios. Impresión doméstica. San José: 5].

Es indiscutible la interpretación pre-constitucional auxiliada por la normativa vigente de un derecho ya reconocido y concebido desde tiempos inmemoriales: el derecho de los pueblos indígenas sobre su tierra y sobre los recursos naturales ubicados dentro de sus territorios. Este derecho a su territorio derivado de la propiedad colectiva contempla, a la vez, el derecho de administrar y aprovechar los recursos naturales accesorios a la propiedad respaldado por los principios de autonomía y autodeterminación establecidos en el Convenio 169 de la OIT constitucionalmente reconocidos en Costa Rica. Este Convenio establece que los pueblos indígenas tendrán el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En conclusión, la propiedad indígena en Costa Rica se caracteriza por ser una propiedad privada colectiva cuya titularidad se encuentra inscrita en el Registro Nacional a nombre de las asociaciones de desarrollo integral, en donde a nivel interno se ejerce una posesión individual. Esta propiedad de acuerdo a la legislación es inalienable, imprescriptible, no transferible y de uso exclusivo para la comunidad indígena.

Al amparo constitucional los indígenas tienen todo el derecho de administrar, vigilar y aprovechar sus recursos naturales, dado que el Convenio 169, vía jurisprudencia constitucional, ha sido puesto al mismo nivel e incluso -en ciertas ocasiones- en un nivel superior al de la Constitución Política por reconocer derechos humanos en su mismo texto. Y el impedir que los indígenas gocen de la titularidad, posesión y exclusividad sobre sus territorios limita no solo el ejercicio del derecho de propiedad sino también sus derechos de autodeterminación y autonomía. Es por ello que debe enfatizarse que si bien el Convenio 169 de la OIT se aprobó en Costa Rica desde 1992, su aplicación e implementación ha sido víctima de un lento proceso de “aprendizaje legal” y de las vicisitudes en el desarrollo del movimiento indigenista nacional; la voluntad política en la Asamblea Legislativa ha dependido del gobierno de turno y los compromisos del pueblo costarricense con los territorios indígenas es escaso.

También el abogado Rubén Chacón en su documento: PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA: 10 AÑOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (1989–1999), menciona que La “Ley Indígena de Costa Rica” (N°6172 de 1977), integró una serie de disposiciones jurídicas que estaban esparcidas a lo largo del ordenamiento jurídico, entre ellas el derecho de propiedad que había establecido el numeral 8 de la Ley de Baldíos relacionada. Pero igualmente esta nueva normativa consagró el derecho a la identidad (artículo 1), el derecho al autogobierno indígena (artículo 4), y otros fundamentales. Hay que recordar que esta se emite estando vigente el Convenio 107 de la O.I.T, de manera que era posible sostener que muchos de los preceptos que enunciaba la Ley Indígena en realidad mantenía un amparo superior a la ley común (conforme al precepto 7 Constitucional).

A partir de 1989 el sistema jurídico costarricense incorpora en su engranaje un órgano judicial encargado específicamente del control de constitucionalidad: la “Sala Constitucional”.

Antes de ese momento, la tutela de los derechos fundamentales era poco accesible pues estaba supeditada a procesos muy arduos y costosos que implicaban formalismos angustiantes, competencias de dos órganos judiciales (la Corte Plena en el caso de “habeas Corpus” e “inconstitucionalidades”, y la Sala Primera, en lo correspondiente a “recursos de amparo”), votaciones agravadas de la Corte Plena para declarar la inaplicabilidad por ser contraria a la Constitución de alguna norma, y el enfrentar una jurisprudencia que más que sólida, resultaba pétrea.

Desde el punto de vista de los derechos indígenas, hay que destacar que al igual que con otros estratos de la población, la nueva jurisdicción posibilitó que se comenzara a analizar la situación de sus derechos en la vía constitucional, situación que no se había planteado antes. Así en 1990 se presentó el primer asunto fundamental relacionado con esta problemática: una importante representación de indígenas Guaymies o “Ngobes” reclamó por medio de un recurso de amparo, que se les considerara como extranjeros, siendo de los primeros pobladores de estas tierras.

Y aunque es después de mucho tiempo que la jurisprudencia constitucional reivindica la garantía constitucional del “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” mediante el principio de que han de tenerse por incorporados al ordenamiento jurídico con rango de ley, o superior a la ley, o inclusive constitucional, sin perjuicio de considerar que debe darse a los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente una especie de “rango supraconstitucional” (PIZA, Rodolfo. 1993: 23-24), debe citarse aquí especialmente el texto del precepto 48 Constitucional, pues es el fundamento para considerar esta posibilidad dentro del sistema costarricense con relación a los derechos de los pueblos indígenas. Dice el mencionado numeral:

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Así reformado por ley No.7128 de 18 de agosto de 1989.

Diseño de la Investigación

Tipo de Investigación

La investigación “Los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribri de Talamanca”, fue de tipo descriptiva, porque la misma permitió identificar conceptos y variables que se encuentran relacionados con los derechos culturales de la comunidad indígena bribri de Amubri, Talamanca.

Así pues, basados en el Documento preparado por el Comité de Expertos IIDH. Para el taller de Consulta sobre Constitucionalidad y los Derechos de los Pueblos Indígenas. Guatemala, Marzo 1994. El cual afirma:

“ ... El mundo, perplejo, empieza a descubrir que pesa más la razón cultural de los pueblos, que la lógica racionalista del modelo de Estado que la identidad étnica está por encima de razones de Estado y es mucho más fuerte que sus políticas ... “.

La anterior disertación motiva a realizar una revisión exhaustiva de documentos sumamente importantes para el análisis.

Descripción metodológica:

Se procedió a diseñar un cuestionario que permita recopilar información respecto a: la jurisprudencia existente en materia de derechos culturales, las gestiones que se han realizado para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional y los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales.

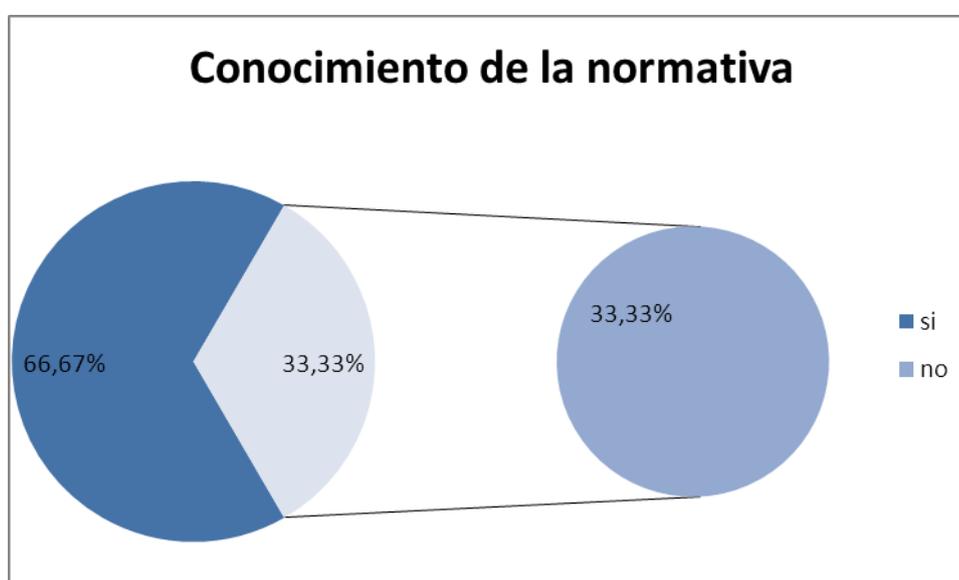
Fuentes primarias: maestros de cultura y autoridad indígena.

Fuentes secundarias: Documentos sobre pueblos indígenas, libros, Convenios, leyes, Constitución Política y otros.

Análisis de resultados de la investigación

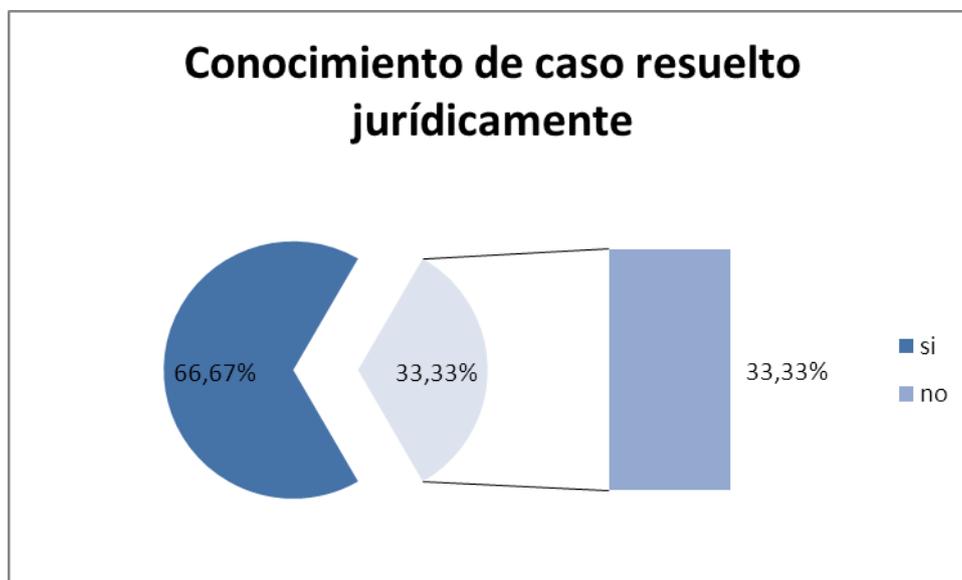
El presente capítulo refleja la información recopilada a través de un cuestionario que se le aplicó a seis maestros de cultura; Además se realizó una entrevista al Naú Justo Torres Laya, quién es autoridad indígena, todos residen en la comunidad de Amubri. Dicho cuestionario se realizó con el objetivo de recopilar información respecto a los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribris de Talamanca

Gráfico N° 1



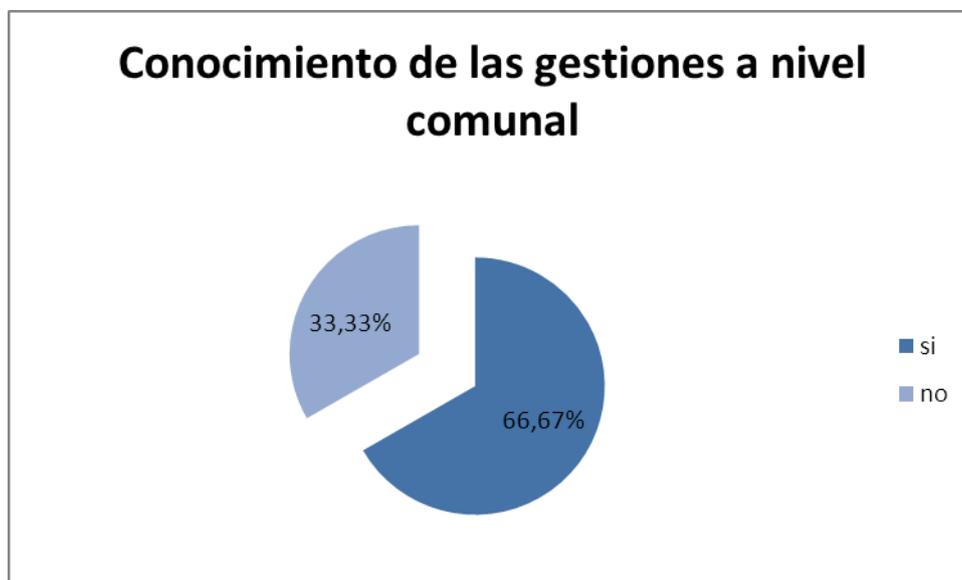
Al preguntar sobre el conocimiento que poseen los maestros de cultura sobre la normativa que regula los derechos culturales, un 66,67% conoce la normativa, mientras que un 33,33%, la desconoce, por lo que se puede afirmar que la mayoría ha utilizado varios medios de información y actividades en el ámbito educativo para conocer en especial el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989, Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos indígenas, Resoluciones de la Sala Constitucional y otros instrumentos.

Gráfico N° 2



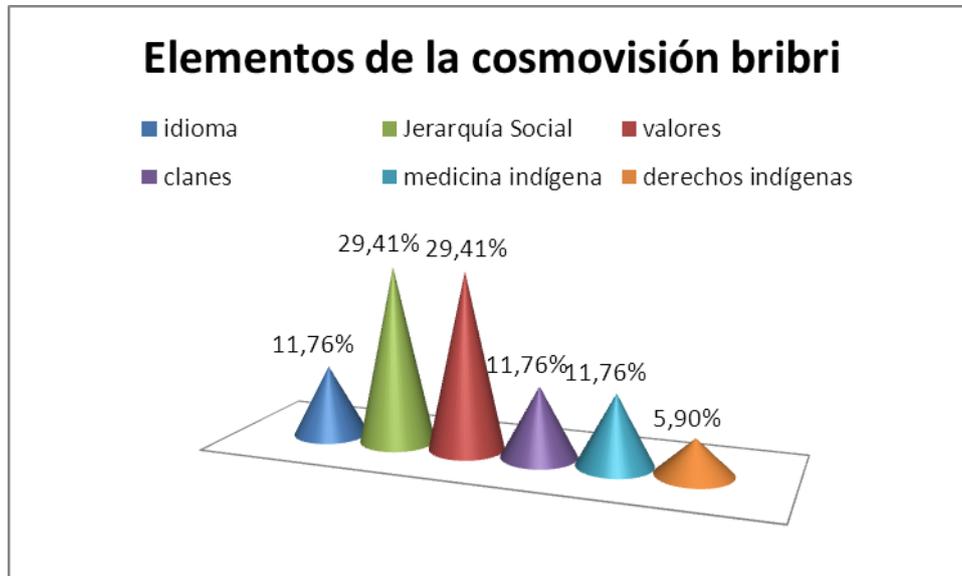
En cuanto al conocimiento sobre algún caso en materia de derechos culturales de los indígenas Bribris que haya sido resuelto jurídicamente, un 66,67% afirma que conoce casos de derechos sobre la propiedad porque para los bribris existe una normativa sobre los terrenos y clanes a cuales pertenece su ubicación, muestra de esto se toma como referencia el desalojo en la comunidad de Shiroles de Talamanca, también se mencionan el caso Kekoldi y otro es el caso Villa Hermosa del Territorio Indígena de Salitre Buenos Aires de Puntarenas. Mientras que un 33,33%, no tiene conocimiento.

Gráfico N° 3



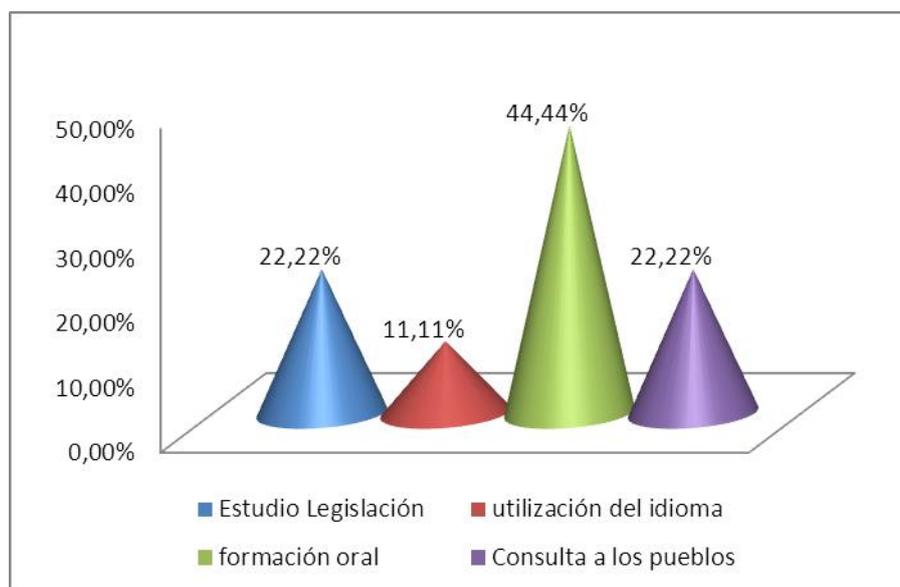
En lo concerniente a las gestiones que se han realizado para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional a nivel comunal, se puede observar que un 66,67%, esto debido a que en el campo educativo se ha hecho cumplir las disposiciones del convenio 169 de la OIT, que protege que resguarda la educación indígena como un derecho de estos pueblos. Otro aspecto relevante es las actividades que fortalece la cultura a través de la vivencia diaria, mientras que un 33,33%, desconoce las gestiones.

Gráfico N° 4



Respecto a los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales: un 29,41% se inclina en que la jerarquía social y los valores son elementos básicos que se requieren para entender y impregnar en la cultura el conocimiento de los derechos culturales, un 11,76%, afirman que la medicina indígena, los clanes y el idioma. En tanto que un 5,90% afirma que los derechos indígenas.

Gráfico N° 5



En cuanto a las estrategias para la concientización de los derechos culturales dentro de la comunidad un 44,44% considera que la formación oral y la incorporación de los mayores conocedores de la sabiduría, servirán en la construcción de una propuesta pedagógica acorde con la cultura bribri, 22,22%, opina que se requiere de más estudio de la normativa nacional e internacional para la mejor comprensión de la documentación, paralelo a esto el mismo porcentaje opina que de previo se debe hacer la consulta a los pueblos interesados según el Art. 6 de la O.I.T., luego ya disertado, se sistematiza la información y se publica tomando en cuenta la autoría de los participante como Autores y no como simples informantes. Por su parte un 11,11% piensa que la utilización del idioma será determinante en el proceso.

Entrevista

En la entrevista aplicada a Naú Justo Torres Layan, se le realizaron dos preguntas tomadas del cuestionario anterior que se sistematizaron de la siguiente manera.

Desde su perspectiva como autoridad indígena, ¿cuales son las gestiones que se han realizado para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional?

Su respuesta se fundamentó en que a través de la vivencia cultural han logrado que algunas personas de la comunidad de Amubri, se inserten en los procesos de comprensión de los derechos culturales y su forma de transmitir el conocimiento lo realiza a través de cantos y de enseñanzas ancestrales. De todo lo anterior, se desprende que de esa jerarquía social aún existen cargos importantes como: Awa (médico indígena), siatmi(mujer que cuida las piedras del awa), tsiru oküm(mujer que reparte chocolate en ceremonias fúnebres), oküm(embalsamador de cuerpos), biklaka(maestro de ceremonias y skre(gente del pueblo). Estas personas conforman un grupo muy respetado dentro de la comunidad de Amubri que habitualmente se reúnen en el Ûsule (casa cónica o templo sagrado), este lugar principalmente se utiliza para compartir el conocimiento y llevar a cabo las diversas prácticas ancestrales. El mismo posee un valor espiritual para los que se encuentran en proceso de aprendizaje de todos los lineamientos del estatuto de Dios y todo el proceso de convivencia que es indispensable para el proceso enseñanza-aprendizaje de la cultura bribri y a la vez representa la permanencia dentro de la jerarquía social.

El buen vivir y la profunda relación que existe entre el indígena y la Madre tierra, pues se germina de ella y definitivamente para los pueblos indígenas el tiempo de la sobrevivencia ha iniciado.

A su criterio, ¿Cuales son los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales?

Para este mayor los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales son: la espiritualidad y el Siwá (la sabiduría), ambos son intangibles y requieren de mucho esfuerzo para continuar fortaleciéndose a través de un sistema de valores y el estatuto de Dios.

Conclusiones

Con base en el análisis realizado al cuestionario que contestaron los maestros de cultura y a la entrevista aplicada a la autoridad indígena sobre los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribris de Talamanca, se llegó a las siguientes conclusiones:

Los elementos de la cosmovisión de los pueblos se constituye a través de símbolos propios de cada etnia y en particular los indígenas bribris de las zonas más alejadas permanecen fundamentalmente vinculados a sus tradiciones ancestrales, dirigidas por sus autoridades espirituales, dichas autoridades son las que conforman la jerarquía social bribri, donde Sibö (Dios) es el más importante de todos. Según el relato de los kekepas (mayores), Sibö crea a IRIRIA (la Madre Tierra), para respetarla como se hace con la propia madre, los bribris son ditsowo (las semillas de maíz) y estas primeras semillas son los clanes (familias) que Sibö por medio de su estatuto ordena convivir entre hermanos en armonía con la naturaleza; pues las plantas fueron creadas por Sibö y éstas a su vez son las encargadas de cuidar el clan (familia); de igual forma, es como cada clan debe hacer uso eficaz de las plantas para solventar las necesidades de las personas. Bajo esta línea es importante recalcar que los indígenas bribris poseen una espiritualidad, que les permite distinguirse en comparación con las demás culturas. Este método es utilizado exclusivamente por los médicos indígenas, quienes tienen la responsabilidad de ayudar a las personas en el tratamiento de las diferentes enfermedades, permiten beneficiar tanto la parte biológica como psicológica de las personas; produciendo de esta forma un efecto curativo, al poner en práctica alma, mente y cuerpo.

Respecto a la jurisprudencia existente en materia de derechos culturales de los indígenas, se logró determinar que la normativa nacional como internacional, aún continúa siendo un conjunto de aspiraciones que ha costado concretar en la realidad de los pueblos indígenas y en lo que corresponde a los

bribri, este ha sido un tema delimitado por un pequeño grupo de personas con cierto grado de escolaridad para ejercer la docencia en las escuelas del territorio y que tiene acceso a la información, como se pudo observar en el instrumento ejecutado, un poco más del 50% de los maestros de cultura tienen conocimiento de las normativas relacionadas con los derechos culturales, con el condicionamiento de lo que ellos entienden en materia de derechos territoriales y ambientales. Esto hace evidente, que las gestiones realizadas en la comunidad para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional, han sido insuficientes para la efectiva trasmisión de estos lineamientos en los diferentes niveles de la sociedad bribri de manera integral.

Recomendaciones

Dentro de las recomendaciones que se deben tomar en cuenta se pueden mencionar:

Se requiere de la construcción de una metodología que permita transmitir y comprender el grado de importancia que tienen los derechos culturales en aras de fortalecer los diversos aspectos de la cultura bribri. La misma debe tomar en cuenta los diferentes públicos metas a los que se desea traspasar la información.

Establecer una correlación de los derechos culturales a nivel internacional con normativa nacional, de manera que no se contradigan y se busquen los puntos de equilibrio que permitan establecer mecanismos efectivos para la tutela de los mismos, con el propósito de buscar una sociedad más justa para todas las personas que habitan dentro del territorio.

Realizar acciones muy concretas en el campo de la promoción de los derechos humanos de tal manera de que todas personas puedan acceder a su información y aplicación. Se requerirá del papel determinante por parte del Estado, recurriendo a la educación como el medio más eficaz y eficiente para solventar las numerosas necesidades de un pueblo, anheloso de sentirse parte de una democracia bien robustecida.

Fortalecer las prácticas y costumbres ancestrales de los pueblos que aún conservan a esencia del indígena a través de su vivencia, con el fin de preservar sus conocimientos espirituales y su sabiduría.

Bibliografía

Acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Costa Rica/ Informe preliminar de investigación. Amilcar Castañeda. San José, Costa Rica; Instituto interamericano de derechos humanos. Departamento de sociedad civil. Programa de pueblos indígenas y derechos humanos, 2008

Pueblos Indígenas de Costa Rica: 10 años de jurisprudencia constitucional / Análisis y Comp. Rubén Chacón Castro. --1a. ed.-- San José, C.R. : Impresora Gossestra Intl. S.A., 2001

La maternidad de la mujer bribri: Un análisis desde la metodología etnopsicoanalítica. Martha Carolina Rizo Vivas San José, C.R. : Tesis para optar grado de licenciatura en psicología; 2000

Los indígenas costarricenses en el siglo XXI: Algunas perspectivas para la acción. Marcos Guevara Berger, María Eugenia Bozzoli de Wille. San José, C.R: EUNED 2002

CONVENIO 169 DE LA OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

LEY INDÍGEN N° 6172 emitida en 1977

http://www.una.ac.cr/bibliotecologia/grupos_etnicos/documentospdf/indigenasdecr.pdf

www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2006-02.pdf

Anexos

Universidad Estatal a Distancia

Sistema de Estudios de Posgrado

Maestría en Derechos Humanos

Estimado señor(a):

El presente cuestionario es con el objetivo de recopilar información respecto a los derechos culturales con especial referencia a la cosmovisión de los indígenas Bribris de Talamanca. Su colaboración será de gran ayuda para el estudio que se está desarrollando en el campo mencionado anteriormente. Los datos que se proporcionen son confidenciales y de uso exclusivo de la investigación.

Nombre: _____

Comunidad: _____

Escuela donde trabaja: _____

1. ¿Conoce usted la normativa que regula los derechos culturales?

Sí

No

Si su respuesta es positiva, indicar por que medio se enteró.

2. ¿Conoce algún caso en materia de derechos culturales de los indígenas Bribris que haya sido resuelto jurídicamente?

Sí

No

Si su respuesta es positiva, indicar algún ejemplo.

3.A nivel comunal, ¿Conoce usted cuales son las gestiones que se han realizado para el ejercicio de los derechos culturales enmarcados en la legislación nacional?

Sí

No

Si su respuesta es positiva, indicar algún ejemplo.

4. A su criterio, ¿Cuales son los elementos propios de la cosmovisión bribri que se encuentran enmarcados dentro de los derechos culturales?

5. Desde su experiencia, ¿cuales estrategias diseñaría usted para la concientización de los derechos culturales dentro de su comunidad?
